



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 50001 33 31 003 2010 00335 00
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: HERNANDO GÓMEZ MESA
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

1. ANTECEDENTES:

El señor **Hernando Gómez Mesa**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.685.419** de Bogotá D.C., en ejercicio de la acción popular, interpone demanda en contra del **Municipio de Villavicencio**, solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos a *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público* y a *La seguridad y salubridad públicas*, previstos en los literales d) y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; elevando al efecto, las siguientes:

2. PRETENSIONES:

En la presente acción, se solicitan las siguientes órdenes:

- I. *Se ubique un Comando De Atención Inmediata CAÍ en un sitio estratégico del Barrio Comuneros perteneciente a la comuna siete, dotado con la tecnología, logística, vehículos, personal idóneo y necesario para combatir la delincuencia y velar por la protección del derecho colectivo de la seguridad, o en su defecto se recupere y se reactive el anterior CAÍ que se encuentra destinado para actividades comerciales de personas particulares, ya se encuentra construido y cumple con la ubicación y estructura para evitar el peligro inminente a que se ve expuesta la comunidad y permite la recuperación y vigilancia de los bienes de uso público que se encuentran desprotegidos.*
- II. *La instalación de cámaras de seguridad en lugares estratégicos que logren captar y así evitar la actividad delincuencia que se desarrolla en este sector, persiguiendo así la recopilación de elementos materiales probatorios para proceder a la identificación y captura de delincuentes.*
- III. *La instalación de una alarma comunitaria de fácil manejo y acceso para lograr que los vecinos y habitantes del sector alerten a la comunidad y a las autoridades sobre el desarrollo de conductas punibles.*
- IV. *La invitación, capacitación, acompañamiento por parte de las autoridades para que los residentes del sector conformen un esquema de seguridad en base a una Policía Cívica, de manera que no ponga en riesgo la integridad de los participantes pero que vigile y denuncia e informe sobre la comisión de delitos y la proliferación de bandas criminales.*
- V. *En proporción a la importancia y necesidad urgente de lo pretendido, la protección de la integridad, dignidad, patrimonio, derechos colectivos,*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

bienes de uso público y situación de peligro a la que se ve expuesta diariamente la comunidad. me sean otorgados los incentivos establecidos en el artículo 39 de la ley 472 del 98."

3. HECHOS:

En el escrito de demanda el **Actor popular** narra los siguientes hechos:

- 3.1. Dice que de acuerdo a las estadísticas de criminalidad de la Fiscalía General de la Nación, ésta se ha incrementado en los últimos meses del año 2009 y en lo transcurrido del año 2010, en los barrios Villa Humberto, Comuneros y Cooperativo, entre otros, pertenecientes a la comuna 07.
- 3.2. Indica que los líderes comunales por miedo no se atreven a denunciar, operando la ley del silencio ante el temor impartido por los delincuentes que allí se refugian.
- 3.3. Comenta que la ciudadanía en general ha solicitado a la Administración Municipal y a la Policía Nacional la implementación de medios de seguridad, tales como cámaras, alarmas y atención de la policía a través de un número telefónico preferencial, éste último fue facilitado a la comunidad, pero no es atendido.
- 3.4. Expresa que se ha solicitado el funcionamiento de un Comando de Atención Inmediata - CAI en el sector, bien sea en el lugar donde existía, esto es, en la carrera 29 con calle 26 esquina frente al Centro de Salud del barrio Los Comuneros o en otro sitio estratégico del sector.
- 3.5. Menciona que los patrullajes que se realizan en el sector son insuficientes y pese a que, las unidades de Policía interceptan presuntos delincuentes, éstos logran evadir a las autoridades.
- 3.6. Refiere que los menores de edad se están empleado para actividades delictivas y la inseguridad del sector, ha llegado a tal punto de no prestar el servicio público de transporte ante los constantes atracos a los cuales, se han visto sometidos.
- 3.7. Relata que la estructura del polideportivo del barrio Los Comuneros, ubicado en la carrera 29 con calle 26, se encuentra afectada por los hurtos y desmantelamientos a los que ha sido objeto, dejando de ser un espacio de recreación ante el abandono del mismo por parte de las autoridades competentes.
- 3.8. Expone que el parque infantil ubicado en la calle 6º, es empleado para acciones delincuenciales y para consumir drogas, y al igual que el polideportivo, se encuentra en estado de abandono.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.9. Señala que el CAI más cercano al sector se encuentra ubicado en el parque Los Fundadores, circunstancia que alega como origen de la demora en la reacción de la Policía; además, considera que la vigilancia prestada por parte de la Policía Nacional no genera protección ni seguridad a los ciudadanos del sector.

4. TRÁMITE PROCESAL:

La presente acción fue presentada por el señor **Hernando Gómez Mesa**, el 04 de octubre de 2010, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio [Fl. 25 del cuad. principal], quien remitió la demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta alegando falta de competencia [Fl. 27 del cuad. principal] y éste a su vez, se declaró incompetente para conocer del asunto [Fl. 32 al 34 del cuad. principal].

Luego, el referido Juzgado admitió la demanda el 06 de diciembre de 2010 [Fls. 37 y 38 del cuad. principal], la cual, fue notificada por estado No. 91 del 09 de diciembre de 2010 [Fl. 38 del cuad. principal], personalmente al Procurador delegado ante los juzgados administrativos el 13 de diciembre de 2010 [Fl. 38 del cuad. principal], por aviso al señor Alcalde del **Municipio de Villavicencio** y al Defensor del Pueblo [Fls. 39 y 40 del cuad. principal], y a la Comunidad se le informó mediante la publicación realizada en el periódico La República del 14 de mayo de 2017 [Fls. 163 y 164 reverso del cuad. principal], ésta última, se realizó luego de haberse decretado la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 25 de febrero de 2011¹, inclusive [Fls. 134 al 136 reverso del cuad. principal].

En esta etapa procesal (entre el 25 de febrero de 2011 al 12 de abril de 2016), en aplicación a lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA11-8640 y PSA11-124 del 19 y 21 de septiembre de 2011, respectivamente, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, respectivamente, el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio mediante auto del 30 de marzo de 2012 [Fl. 94 del cuad. principal], el cual, avocó conocimiento del asunto con proveído del 02 de mayo de 2012 [Fl. 97 del cuad. principal].

A la postre, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el presente proceso fue redistribuido, correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, quien mediante proveído del 12 de febrero de 2016, asumió conocimiento del mismo [Fl. 132 del cuad. No. 02].

Con auto del 22 de septiembre de 2016, se fijó fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento [Fl. 167 del cuad. principal], la cual,

¹ Ver folio 63 del cuaderno principal.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se llevó a cabo el 18 de octubre de 2017, misma que fue declarada fallida [Fl. 176 del cuad. principal].

Posteriormente, mediante proveído del 02 de febrero de 2018, se dio apertura a la etapa probatoria, decretándose inspección judicial, recepción de testimonios, oficios, entre otros [Fl. 178 del cuad. principal], inspección y diligencia de testimonios que se llevaron a cabo el 14 y 21 de marzo de 2018, respectivamente [Fls. 186, 187 y 188 del cuad. principal].

Con posterioridad, en auto del 15 de junio de 2018, se corrió traslado a las partes por un término común de 05 días para que presentaran los alegatos de conclusión [Fl. 223 del cuad. No. 2] y finalmente, ingresó para fallo [Fl. 227 del cuad. No. 2].

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN:

5.1. Municipio de Villavicencio:

Frente a las circunstancias fácticas de la demanda, el apoderado judicial del Ente Territorial expresó que las manifestaciones realizadas por el actor popular no tienen sustento probatorio y si bien, su representada no desconoce la comisión de los delitos que diariamente se presentan en la comuna 07 y en todo el municipio, ello no significa aceptar la criminalidad en general, que para el presente caso, no es en el porcentaje que se indicó en la acción.

Indicó que la parte actora afirmó que en el sector se realizan patrullajes, circunstancia que le permite inferir que la Policía Nacional ha estado atenta a los requerimientos de los ciudadanos; además de las campañas adelantadas con la comunidad para colaborar con las autoridades en la tarea de combatir la delincuencia.

En cuanto a las pretensiones formuladas en la demanda, se opuso a todas y cada una de ellas, por carecer de razones de hecho y de derecho, y de medios probatorios que corroboren la veracidad de expuesto en la demanda.

Precisó que el señor Alcalde de Villavicencio y el Comandante de la Policía, no han sido ajenos a su obligación de velar por la seguridad y protección a la vida y bienes de los residentes del municipio, toda vez que, se han implementado estrategias en materia de seguridad, especialmente en el barrio Villa Humberto.

Por último, solicitó que se desestimen las pretensiones incoadas y se proceda al archivo de las presentes diligencias [Fls. 41 al 60 del cuad. principal].

6. DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO:

De conformidad con lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento se llevó a cabo el 18 de octubre de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2017, la cual, se declaró fallida ante la inasistencia de la parte actora, de conformidad con el acta visible a folio 176 del cuaderno principal.

7. ALEGATOS FINALES:

7.1. Municipio de Villavicencio:

El apoderado judicial del Ente Territorial dijo que al **Actor popular** le correspondía demostrar las circunstancias de hecho, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 472 de 1998 y 177 del Código de Procedimiento Civil, debiendo aportar al proceso las pruebas pertinentes y conducentes para el éxito de la acción.

Refirió que la ausencia de la parte actora fue notoria durante el trámite procesal de la demanda, toda vez que, se acudió a otros medios para lograr el propósito legal de cada una de las etapas de la misma.

Resaltó que su representada llevó a cabo acciones concretas en el sector objeto de litigio, y desde el año 2009 a la fecha, ha apoyado las actividades de seguridad y vigilancia de la Policía Nacional como se observan a partir del folio 194 del cuaderno principal.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda y el incentivo económico, al considerar que no existe vulneración a los derechos colectivos invocados ni se demostró una afectación a los mismos por la parte actora. *[Fls. 524 al 526 del cuad. No. 02]*

7.2. Parte actora y Ministerio Público:

Durante esta etapa procesal, guardaron silencio.

8. CONSIDERACIONES:

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 de Ley 472 de 1998 y 134B numeral 10 del Código Contencioso Administrativo, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

8.1. De la finalidad de las acciones populares y del problema jurídico a resolver:

En primer lugar, es menester puntualizar que las acciones populares, consagradas en el inciso 1º del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si éstos últimos actúan en desarrollo de funciones administrativas.

En el caso de marras, se desprende que el actor popular pretende la protección de los derechos colectivos relativos a *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público* y a *La seguridad y salubridad públicas*, cuyo estudio se realizará a la luz de los hechos y los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente; para tal efecto, el Despacho plantea el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra probada la vulneración de los derechos colectivos relativos a "El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público" y a "La seguridad y salubridad públicas", por parte del municipio de Villavicencio?

8.2. Del fondo del asunto y de los derechos colectivos invocados:

Se procede a resolver el caso en referencia, precisando que el actor popular pretende la protección de los derechos colectivos previstos en los literales d) y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos a *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público* y a *La seguridad y salubridad públicas*, como sigue:

8.2.1. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público:

La Norma Superior en su artículo 63, dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.". (Subrayado y cursiva fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 82 ibídem, establece que "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

(...)." (Subrayado y cursiva fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, la Ley 9 de 1998² y el Decreto 1504 de agosto 04 de 1998³, sobre el espacio público y su destinación, prevé que en el cumplimiento de la función pública de urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo, refiriéndose por espacio público al conjunto de inmuebles públicos y a los elementos de los inmuebles privados destinados por su

² "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones."

³ "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial".



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

naturaleza al uso o afectación de la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los intereses individuales, dentro de los cuales, se encuentran los que pertenecen a todos los habitantes del territorio nacional, por su destinación al uso o disfrute colectivo (bienes de uso público), tales como las áreas para la recreación pública, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, parques, entre otros.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional⁴ ha indicado lo siguiente:

“La búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, es uno de los fundamentos sobre los cuales se estructura el concepto de Estado Social de Derecho. Es por ello que, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos”.

En resumen, los bienes de uso público hacen parte del concepto genérico del espacio público; por tanto, su conservación y protección está a cargo del Estado, representado a nivel territorial por los municipios, quienes tienen la obligación adicional de garantizar su uso común y su goce dentro de un ambiente sano a través de la aplicación de las medidas, bien sean de orden administrativo o policivo.

8.2.2. De la seguridad y la salubridad públicas:

La Constitución establece en su artículo 88, la seguridad y salubridad públicas como derecho e interés colectivo, mismo que se encuentra previsto en el artículo 4º literal g) de la Ley 472 de 1998.

Frente al referido derecho colectivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han considerado en reiterados de sus pronunciamientos que tanto la seguridad como la salubridad públicas por ser parte del orden público se concretan en las obligaciones mínimas que tiene el Estado de garantizar la vida en comunidad.

Lo anterior, demanda de la Administración Pública, además de asumir sus responsabilidades misionales, un compromiso permanente en aras de garantizar la vida e integridad de los ciudadanos en Colombia en su vida, honra, bienes y en general, el conjunto de derechos de los que son titulares, previniendo las circunstancias de amenaza o vulneración de los mismos, en especial cuando son susceptibles de ser anticipadas a través de un monitoreo de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes con el fin de asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros.

⁴ Sentencia SU-360 de 1999. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este orden de ideas y dada la amplitud de su radio de acción, el Consejo de Estado ha determinado que los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas "*se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad*"⁵. **(Cursiva fuera del texto original)**

En síntesis, su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos⁶.

9. DE LOS HECHOS PROBADOS:

El Despacho tendrá en consideración los siguientes hechos relevantes, los cuales, se encuentran debidamente acreditados en el plenario, estos son:

- 9.1. Que mediante los oficios SGM-OCSCV 180 y 182 del 13 de abril de 2010, la Secretaria de Gobierno de Villavicencio, radicados los días 19 y 20 de abril de 2010, puso en conocimiento del Secretario de Control Físico y del Comandante Primer Distrito de Policía de Villavicencio, respectivamente, la documental allegada por la Fiscal 27 de la Estructura de Apoyo Investigativo, por medio de la cual, expone la situación de inseguridad generada por el lote ubicado en la calle 25 con carrera 25 del barrio La Alborada, que se encuentra con maleza alta, sin cerramiento y es empleado por los delincuentes. **[Fls. 52 y 53 cuad. principal]**
- 9.2. Que a través del oficio SGM-OCSCV 610 del 27 de agosto de 2010, la Secretaria de Gobierno de Villavicencio informa a la Coordinadora de la Policía Comunitaria la documental suscrita por residentes del conjunto residencial Los Cerezos, relativa a la existencia de una pandilla de adolescentes, de quienes informó portaban una pistola nueve milímetros y un revolver para atracar a la comunidad del sector. **[Fl. 51 cuad. principal]**
- 9.3. Que en respuesta a una solicitud de la administradora del conjunto cerrado Los Cerezos, el Comandante Primer Distrito de Policía de Villavicencio mediante oficio No. 02693 / MD - DISVI - DEMET del 23 de septiembre de 2010, informó de las acciones desarrolladas para contrarrestar las circunstancias, tales como:
 - Se situó puesto de control en la calle 24 - 26 del barrio La Alborada.

5 Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Radicación No. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

6 Sentencia del 05 de octubre de 2009, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación No. 19001-23-31-000-2005-00067-01, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Se realizaron registros a personas en el polideportivo ubicado en el barrio La Serranía y patrullajes a los alrededores del conjunto Los Cerezos.
 - Se solicitó colaboración a los guardias de seguridad del conjunto para que informen de inmediato cualquier novedad, especialmente disparos.
 - El señor Comandante del CAI Esperanza ordenó realizar revistas esporádicas en el sector y realizar estacionarias frente al conjunto.
 - Se da aplicación al plan PARQUES, efectuando tomas masivas constantes y requisando a personas que allí se encuentren.
 - Puestos de control móviles diariamente en los diferentes sectores críticos del sector.
 - El personal de las patrullas de vigilancia incrementaron los patrullajes sobre el sector del barrio La Alborada. **[Fls. 10 y 11 cuad. principal]**
- 9.4. Obra página 11 y 12 del periódico EXTRA LLANO del domingo 26 de septiembre de 2010, del cual se leen los siguientes encabezados:
- “DENUNCIAN INSEGURIDAD EN EL BARRIO COMUNEROS Y COOPERATIVO”.
 - “SANGRIENTA RIÑA EN LA PRIMERA ETAPA DE LA ESPERANZA”.
 - “LE HABÍA HURTADO EL BOLSO A UNA MUJER”. **[Fl. 16 cuad. principal]**
- 9.5. Que de acuerdo al acta del Consejo de Seguridad Municipal de Villavicencio, de la reunión llevada a cabo el 26 de noviembre de 2010, con la participación de diversas autoridades del orden nacional como municipal, se implementarían diversas estrategias en materia de seguridad durante la temporada navideña del año 2010, con el propósito de contrarrestar: uso de la pólvora; expendido de licores adulterados; venta de mercancía ilegal; hurto de automotores, residencias, ganado, entidades financieras y al comercio en general; invasión del espacio público; acciones subversivas; parqueo de vehículos en la calle; y la comisión de delitos en general. **[Fls. 54 al 58 cuad. principal]**
- 9.6. Que el señor Alexander Tirado Aguirre, en diligencia de testimonio rendida dentro de la presente acción, el 16 de junio de 2011, dijo lo siguiente:

“Yo vivo en el barrio La Serranía... a tres cuadras del conjunto Los Cerezos y a una cuadra del barrio Comuneros... hasta el momento han robado como a cuatro de mis vecinas... y fuera de eso a las personas que por ahí transitan, así sea de día o de noche, los comerciantes también han sido atacados siempre son dos o tres menores de edad los que roban ahí andan en grupos de tres o cuatro...casi siempre es raponeo, utilizan... cuchillos...no importa la hora si es de noche o de día roban...cerca al barrio Villa Humberto y Comuneros allí es donde se alojan los delincuentes, uno ve a los chinos molestando que no pueden entrar al barrio porque los roban... en el mismo barrio Villa Humberto y ahí hay un parque donde se ve a los muchachos fumando marihuana mas no sé...La presencia de la Policía es muy escasa. Es raro ver una patrulla y si los ve es porque



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

viven por ahí... o porque pasó un incidente... Hay días que si se les ve una vez por día si mucho, y si pasan solo es por la vía principal. ...Pues a unas dos cuadras de mi casa tienen en una licorera alarma pero esa nunca casi la escucho...Pues siempre son veinte o treinta minutos por rápido que sean quince minutos (...). [Fls. 76 y 77 cuad. principal]

- 9.7. Obra documental por medio de la cual, la Secretaria de Gobierno de Villavicencio indica que da traslado de una solicitud al Primer Distrito de Policía, a la Policía de Infancia y Adolescencia y a la Policía Comunitaria para la realización de las actividades pertinentes que solucionen la problemática en ella expuesta. **[Fl. 50 cuad. principal]**
- 9.8. Obra documental por medio de la cual, la Secretaria de Gobierno de Villavicencio dice que remite informe de las actuaciones adelantadas por Iluminación Villavicencio al interior del barrio La Alborada con el propósito de garantizar la percepción de seguridad de los habitantes del sector. **[Fl. 59 cuad. principal]**
- 9.9. Que de acuerdo al cálculo realizado por el Observatorio de Análisis de Convivencia y Seguridad, los delitos de homicidio; hurto a personas, comercio y residencias en los barrios del Municipio de Villavicencio, han incrementado entre los años 2007 al 2011, y frente a los delitos de hurto de automotores y motos; extorsión; muertes en accidentes de tránsito; y lesiones comunes, tienen un comportamiento variable. **[Fls. 200 al 216 cuad. principal]**
- 9.10. Obra documental con gráficos porcentuales relacionados con hurtos. **[Fls. 17 al 24 cuad. principal]**
- 9.11. Que en la diligencia de inspección judicial, llevada a cabo el 14 de marzo de 2018, se constató lo siguiente:
- Que diagonal a la carrera 29A con calle 6A del barrio Los Comuneros existe una construcción de una sola habitación, correspondiente al Comando de Atención Inmediata - CAI que funcionaba en ese lugar. (Ver cd - fotografías 5, 8, 9 y 11)
 - Que en la parte trasera donde funcionaba el CAI, se encuentra ubicado un parque infantil en regular estado de conservación, el cual, cuenta con una rotonda. (Ver cd - fotografías 6, 7, 10, 11, 34 y 36)
 - Que frente al parque infantil existe una construcción amplia con cubierta en acerolit correspondiente a un polideportivo pequeño que tiene hasta media pared con ladrillo y de ahí en adelante malla metálica con una altura aproximada de 3 metros de alto. (Ver cd - fotografías 10, 12, 14, 15, 16, 18, 23 y 29)
 - Que el polideportivo se encuentra en buen estado de aseo y conservación en general y cuenta con 3 puertas de acceso al mismo. (Ver cd - fotografías 13, 14, 15, 17 y 19)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que alrededor del polideportivo no se encuentran instaladas cámaras de seguridad. (Ver cd - fotografías 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 32 y 33)
- Que un residente del sector manifestó la necesidad de instalar cámaras de seguridad debido a la alta delincuencia, refiriéndose a la carrera 29 con calle 6A y 5C.
- Que sobre la calle 5C No. 29-13 (al respaldo del polideportivo), los vecinos del sector advierten de la peligrosidad si nos acercamos hacia la parte derecha de dicho sector. (Ver cd - fotografías 30 y 31) **[Fls. 186 y 187 cuad. principal]**

9.12. Que a través del oficio 1010-17.12/468 del 20 de marzo de 2018, la Jefe de la Oficina de Contratación de Villavicencio informó al apoderado judicial del ente municipal, que desde el año 2009 a marzo de 2018, el Municipio de Villavicencio suscribió 47 contratos con el propósito de apoyar las actividades de seguridad y vigilancia de la Policía Nacional, tales como: Adquisición de baterías para radios Motorola; un CAI móvil; motocicletas; elementos de dotación; suministros de kits para puestos de control; 15 motocicletas para agentes de tránsito; equipos y servicios de comunicación; elementos de tipo logístico y operativo; y equipos y elementos tecnológicos, entre otros. **[Fls. 194 al 197 y 217 cuad. principal]**

9.13. Que por medio del oficio 1200-01.03/005 del 21 de marzo de 2018, el Director Técnico de Obras Civiles de la Secretaría de Infraestructura de Villavicencio comunicó al apoderado judicial del ente territorial que el único contrato ejecutado desde el año 2009 a la fecha, fue el No. 674 de 2015 "CONSTRUCCION DE UN PUENTE COLGANTE QUE COMUNICA A LA VEREDA SAN LUIS DE OCOA (...)", de acuerdo con los publicados por el Municipio en la página web del SECOP. **[Fl. 198 cuad. principal]**

10. DEL CASO CONCRETO:

El señor **Hernando Gómez Mesa**, en ejercicio de la presente acción procura la protección de los derechos e intereses colectivos a "*El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*" y a "*La seguridad y salubridad públicas*", previstos en los literales d) y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; en razón a la problemática de inseguridad que se presenta especialmente en los barrios Comuneros, Cooperativo y Villa Humberto, pertenecientes a la comuna 7 del **municipio de Villavicencio**, la cual, a su consideración ha generado el aumento de actividades delictivas como hurto, consumo de drogas (refiriéndose a las no medicinales) y desmantelamiento de los bienes públicos destinados para la recreación, en particular el parque infantil y polideportivo del barrio Comuneros.

Adicionalmente, pretende que el **municipio de Villavicencio** garantice la integridad y bienes de las personas que habitan en el sector (barrio Comuneros) y en general, la seguridad de la comunidad mediante la instalación de cámaras de vigilancia y alarma comunitaria, ubicación de un Comando de Atención Inmediata



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- CAI dotado con los elementos necesarios para contrarrestar la delincuencia y capacitación sobre temas relacionados con la seguridad ciudadana, en pro de garantizar los derechos que le asisten a los habitantes del sector aludido.

Al respecto, el apoderado judicial del **municipio de Villavicencio**, afirmó que su representado no desconoce la comisión de los delitos que se presentan diariamente, toda vez que, ante el conocimiento de los mismos, el señor Alcalde como el Comandante de la Policía han procurado garantizar la seguridad y protección de la vida y bienes de los residentes, circunstancia que se ve reflejada en el aumento del pie de fuerza para combatir la delincuencia.

Precisó que la administración municipal en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales ha apoyado diversas actividades en materia de seguridad y vigilancia pertenecientes a la Policía Nacional, tales como la suscripción de contratos para la adquisición de motocicletas, equipos de comunicación, kits para puestos de control, entre otros, mismos que han conllevado al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, motivos por los cuales, considera se han efectuado acciones concretas encaminadas a garantizar los derechos colectivos que se alegan en la demanda; solicitó que se nieguen las pretensiones elevadas por el **Actor popular**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos que se eleva, recae sobre los contenidos en los literales d) y g) del artículo 4º de la Ley 472, relativos a "*El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*" y a "*La seguridad y salubridad públicas*", se tiene frente a los mismos como norte lo siguiente:

El primero de ellos, refiere al conjunto de bienes inmuebles de uso público (utilización colectiva) destinado a satisfacer necesidades de la comunidad (interés general) y a promover una libre convivencia con todos los habitantes en condiciones de igualdad, siendo implícita la obligación que le asiste al Estado de velar por la protección integral de los mismos, los cuales, hacen parte integrante del concepto genérico de espacio público, y *el segundo de ellos*, alude a las obligaciones mínimas que debe cumplir el Estado para garantizar la prevención de circunstancias que amenacen o vulneren la vida, honra y bienes de los ciudadanos en general, con el propósito de procurar mediante un orden público una convivencia pacífica entre todos los miembros de la sociedad.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con los hechos probados, esta Operadora judicial considera que el parque infantil y el polideportivo ubicados en el barrio Comuneros perteneciente a la comuna 07 del municipio de Villavicencio bienes de uso público e integrantes del espacio público, se encuentran en estado regular de conservación y aseo; pues si bien el parque infantil no cuenta con los elementos que permitan a sus visitantes el descanso, en razón a que se advierte el desmantelamiento de la silletería, y el polideportivo tiene parte de los elementos que conforman su techado imperfecto, permiten su utilización para los fines a los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que se encuentran destinados, tal y como se evidenció en la diligencia de inspección judicial realizada el 14 de marzo de 2018, circunstancias que conllevan a concluir sin mayores preámbulos que el municipio de Villavicencio, ha inobservado su obligación constitucional y legal de velar por la protección y el mantenimiento de los inmuebles antes referidos como bienes de uso público pertenecientes al espacio público, como quiera que dentro del plenario no se cuenta con elementos de juicio demostrativos de aplicación de medidas administrativas que conlleven a garantizar el buen funcionamiento de dichos bienes.

En lo que respecta, a la seguridad pública, la Suscrita constató en la misma diligencia de inspección judicial referida, que los habitantes del sector aledaño al parque infantil y polideportivo del barrio Comuneros, mantienen la sensación de inseguridad en el sector, ello en razón a las advertencias realizadas en el desarrollo de la citada diligencia, en tanto pusieron en conocimiento de los asistentes a la misma, del peligro que asumían si avanzaban hacia el sector ubicado en la parte trasera del polideportivo.

Frente a dichas circunstancias, si bien esta Operadora judicial no desconoce que el municipio de Villavicencio, ha llevado a cabo a través de sus distintas dependencias, determinadas acciones en aras de cumplir con las funciones que le fueron asignadas en la Constitución y la Ley, en pro de garantizar la seguridad pública del sector objeto de la demanda y en general, de todo el municipio, mismas que se documentan en los oficios No. 02693 / MD - DISVI - DEMET del 23 de septiembre de 2010 y 1010-17.12/468 del 20 de marzo de 2018, refiriéndose el primero de ellos, a unas actividades llevadas a cabo para contrarrestar los sucesos de inseguridad presentados en el barrio La Alborada (perteneciente a la comuna 7) y el segundo de ellos, a la relación de contratos suscritos para apoyar las actividades de seguridad y vigilancia de la Policía Nacional en el municipio.

Sin embargo, las mismas no han contribuido de manera positiva a disminuir las amenazas y vulneración del derecho e interés colectivo a la seguridad pública, lo cual, se constata con el diagnóstico de la seguridad y convivencia de Villavicencio realizado por el Observatorio de Análisis de Convivencia y Seguridad - OACYS y facilitado por el apoderado del municipio del cual se desprende que entre los años 2007 al 2012, se presentó un crecimiento en los casos de homicidio, hurto a personas, comercio, residencias, extorsión y un comportamiento variable en asuntos de hurto a automotores, motocicletas y lesiones comunes.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se encuentra acreditada la vulneración del derecho e interés colectivo a la seguridad pública, en el barrio Comuneros de Villavicencio y comuna 07 del mismo, misma que está en cabeza del ente municipal, en tanto tiene como función la guarda de este derecho, al ser el alcalde municipal, la máxima autoridad administrativa y de policía del municipio.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, este Estrado judicial procederá a declarar vulnerados los derechos colectivos enunciados en los literales d) y g) del artículo 4º de la Ley 472 y ordenará al señor Alcalde del municipio de Villavicencio como medidas preservadoras de las garantías a *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”* y a *“La seguridad y salubridad públicas”*, las siguientes:

i) Proceda realizar las acciones administrativas y de policía necesarias, a que hubiere lugar, con el fin de materializar dentro del mes siguiente, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la realización de un Consejo de Seguridad Municipal, en el cual se estudien y adopten las medidas de seguridad necesarias a implantar en el sector a que se refiere la acción popular de la referencia, Consejo que deberá evaluar la aplicación de las mismas, cada tres (3) meses, por un lapso de un (1) año.

ii) Realizar y adelantar todas las acciones y medidas de seguridad adoptadas por el Consejo de Seguridad Municipal, en el sector a que se refiere la acción popular de la referencia, en aras de salvaguardar el derecho colectivo aludido, de lo cual se rendirá informe, en los términos en que se precisó en el literal anterior.

iii) Realizar las actividades de mantenimiento necesarias para la recuperación de los bienes de uso público, parque infantil y polideportivo del Barrio Comuneros de Villavicencio, para lo cual se le concede un plazo de seis (6) meses, bienes que se han de mantener en buen estado de conservación, rindiendo informe frente al cumplimiento de esta obligación cada tres (3) meses, por intermedio del respectivo Comité de Verificación, cuya constitución se hará en este mismo proveído.

En atención a lo anterior, se ordenará la integración de un Comité para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia, el cual, estará conformado por la representante del Ministerio Público Delegada ante el Despacho; el actor popular, señor Hernando Gómez Mesa; por el señor Alcalde del municipio de Villavicencio o su delegado, Comité que estará coordinado por el Agente del Ministerio Público delegado ante este Estrado judicial.

De otro lado, respecto al incentivo económico pretendido por el **Actor popular**, el Despacho no accederá al mismo, en atención a que la disposición de la Ley 472 de 1998, que consagraba ese derecho para los accionantes de la acción popular, fue derogada mediante la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010.

De conformidad con lo normado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y no encontrando que se den los supuestos, para condenar en costas, el Despacho se abstendrá de imponer condena en este sentido.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

11. RESUELVE:

Primero: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones formuladas en la presente acción popular, en los términos en que se expuso en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: AMPARAR los derechos e intereses colectivos relativos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y, a la seguridad y salubridad públicas, previstos en los literales d) y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de conformidad con lo expuesto en la parte argumentativa de la presente sentencia.

Tercero: DECLARAR como agente vulnerante de los derechos e intereses colectivos amparados, al municipio de Villavicencio, en los términos en que se dejó dicho en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto: En consecuencia, **ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Villavicencio, realizar las siguientes actividades en aras de garantizar los derechos colectivos amparados:

i) Proceda realizar las acciones administrativas y de policía necesarias, a que hubiere lugar, con el fin de materializar dentro del mes siguiente, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la realización de un Consejo de Seguridad Municipal, en el cual se estudien y adopten las medidas de seguridad necesarias a implantar en el sector a que se refiere la acción popular de la referencia, Consejo que deberá evaluar la aplicación de las mismas, cada tres (3) meses, por un lapso de un (1) año.

ii) Realizar y adelantar todas las acciones y medidas de seguridad adoptadas por el Consejo de Seguridad Municipal, en el sector a que se refiere la acción popular de la referencia, en aras de salvaguardar el derecho colectivo aludido, de lo cual se rendirá informe, en los términos en que se precisó en el literal anterior.

iii) Realizar las actividades de mantenimiento necesarias para la recuperación de los bienes de uso público, parque infantil y polideportivo del Barrio Comuneros de Villavicencio, para lo cual se le concede un plazo de seis (6) meses, bienes que se han de mantener en buen estado de conservación, rindiendo informe frente al cumplimiento de esta obligación cada tres (3) meses, por intermedio del respectivo Comité de Verificación, cuya constitución se hará en este mismo proveído.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Quinto: A efectos de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas, **SE CONFORMA** un Comité para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia, el cual estará conformado por la representante del Ministerio Público Delegada ante el Despacho; el actor popular, señor Hernando Gómez Mesa; por el señor Alcalde del municipio de Villavicencio o su delegado, Comité que estará coordinado por el Agente del Ministerio Público delegado ante este Estrado judicial, debiendo informar por escrito a este Despacho, cada tres (3) meses y por el término de un (1) año, el avance de obediencia dado a esta decisión.

Sexto: NIÉGUESE las demás pretensiones de la acción, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

Séptimo: NO CONDENAR EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Octavo: Por secretaría, **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, enviando copia de este fallo a la Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

Noveno: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,-



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juez



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

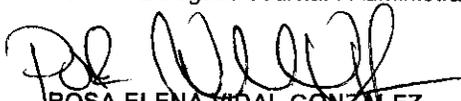


**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA
PERSONALMENTE la providencia de fecha 12 de octubre de 2018 a
la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR
GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94
Delegada Judicial I Administrativa.

ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

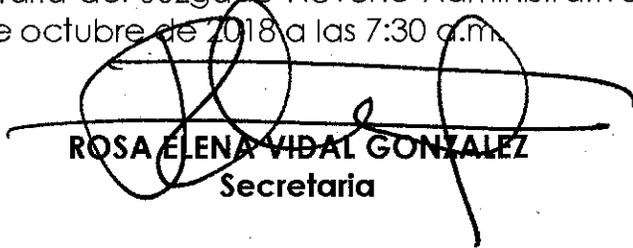
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

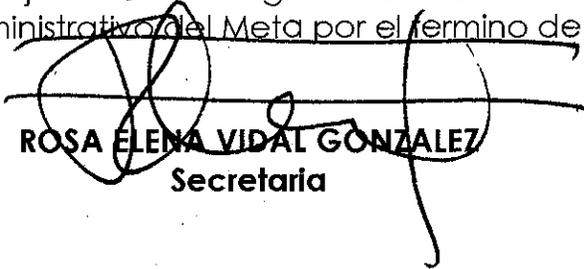
PROCESO NO: 50001 3331 003 2010 00335 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: HERNANDO GOMEZ MESA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
PROVEÍDO: DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2018
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy diecinueve (19) de octubre de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

23/10/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria